

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO – ACCIÓN DE TUTELA - RAD. No.110013103003**20210038200**

1. ASUNTO

Decide esta instancia judicial respecto de la acción de tutela interpuesta por **José Fernando Soto García** en calidad de representante legal de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra el **Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de administración de justicia y debido proceso, como consecuencia de ello, pidió que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. corrija el oficio de embargo de la demanda ejecutiva *Rad. 2020-00166*.

HECHOS

2.2. Afirma el actor que, existe un proceso ejecutivo en curso en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. con *Rad. 2020-00166*.

2.2.1 Manifiesta el accionante que el 03 de junio de 2021 radicó al correo j05pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial¹ donde solicita la corrección del oficio No. 0324² en el que se decretó el embargo de los vehículos TZK434 y TDU267 toda vez que afirma que el oficio No. 324 del 04 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. digitó de manera errada el número de cédula del demandado “722732006”, siendo correcto 72273206.

Trámite de la instancia y Contestaciones.

2.3. El 22 de septiembre de 2021 el Juzgado asume conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la accionada, en el mismo sentido vinculó a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo *Rad. 2020-00166*, asimismo a la Procuraduría General de la Nación³.

2.3.1. La Procuraduría General de la Nación solicitó ser desvinculada del presente proceso, pues afirma falta de legitimación teniendo en cuenta que no ha adelantado actuación en detrimento de los intereses del accionante⁴.

2.3.2. Se advierte que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. cumplió con la carga procesal de notificar a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo *Rad. 2020-00166* a cerca de la vinculación a la presente acción constitucional, las cuales guardaron silencio.

¹ Folio 06 a 10, Cuaderno 01EscritoTutela.pdf

² Folio 05, Cuaderno 01EscritoTutela.pdf

³ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

⁴ Cuaderno 05RespuestaProcuraduria.pdf

2.3.3. El accionado en contestación a la acción constitucional argumenta que, existió falta de comunicación entre la partes pues asegura que corrigió el oficio y que a su vez fue enviado a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla la cual brindó respuesta en junio de 2021.

2.3.3.1. El juzgado accionado en alcance a la respuesta de la acción de tutela, allega oficio No. 0248, a su vez acreditó que el 23 de septiembre de 2021 fue enviado el oficio a las direcciones electrónicas "mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijin@policia.gov.co; comercial@inverst.co"⁵.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo que reza el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes, y de conformidad con el trámite correspondiente a esta clase de acción constitucional, este despacho es competente para conocer de la presenta.

Es de gran relevancia mencionar que, la acción de tutela está amparada en nuestra Constitución Política en el artículo 86 donde estipula que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...”*.

El Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela busca la **protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los **particulares**.

La Honorable Corte Constitucional⁶ ha reiterado que la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es preciso anotar que, la Carta Política en su artículo 229, determina que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

En el mismo sentido la Carta Política en su artículo 229, determina que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

En adición en Sentencia T-283 de 2013, la Corte Constitucional dispone que el derecho a la administración de justicia ha sido definido como la posibilidad reconocida a **todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

La Constitución Política en su artículo 29 dispone que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Asimismo en Sentencia C-163 de 2019, la Honorable Corte Constitucional predica que, el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o

⁵ Folio 3, Cuaderno 10 Respuesta Juzgado 5 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Bogotá.pdf

⁶ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-022/17, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Situadas las cosas en ese contexto, la Corte constitucional en la Sentencia T-038 de 2019, opera “cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación **se configura cuando se realizó la conducta pedida** (acción u abstención) y, **por tanto, terminó la afectación**, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Resaltado con intención).

En prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que “la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁷

Así las cosas, arrojando al caso es importante tener en cuenta que el Juzgado accionado allegó el en alcance a la contestación de la acción de tutela el oficio No. 0248 que la cédula del demandado Raúl Andrés Guerra García es 72273206 en el proceso ejecutivo Rad. 2020-00166, se evidencia que el extremo pasivo acreditó que el 23 de septiembre de 2021 envió el oficio con las correcciones pertinentes a la dirección electrónica comercial@inverst.co⁸, siendo esta la dirección de correo de notificaciones del accionante. Tal situación permite apreciar que se configura el fenómeno del hecho superado.

Para finalizar, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

5.1. DENEGAR el amparo solicitado por Jorge Enrique Garcés Castilla, al estructurarse el fenómeno de hecho superado.

5.2. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación.

5.5 COMUNICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

5.6. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁷ Sentencia T-086 de 2020. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. MP. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ Folio 3, Cuaderno 10 Respuesta Juzgado 5 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Bogotá.pdf